

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **301** -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **26 SEP 2022**

VISTOS: El Oficio N° 5384-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 02 de setiembre de 2022, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **GERARDO NICOLAS CHUMACERO MEDINA** contra el Oficio N° 3386-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 14 de junio de 2022, y el Informe N° 1246 - 2022/GRP-460000 de fecha 15 de setiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 14084 de fecha 19 de mayo del 2022, **GERARDO NICOLAS CHUMACERO MEDINA**, en adelante el administrado, solicitó el reajuste de la Bonificación Personal del 2% en función al DU N° 105-2001-EF, más pago de devengados e intereses legales;

Que, con Oficio N° 3386-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 14 de junio del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura declaró Infundada la solicitud presentada por el administrado, sobre el reajuste de la bonificación personal y el reintegro de pensiones devengadas más intereses legales;

Que, mediante escrito sin número que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 18428 de fecha 01 de julio del 2022, el administrado interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 3386-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 14 de junio del 2022, a fin que se revoque el acto administrativo y se disponga el reajuste de la bonificación personal;

Que, con Oficio N° 5384-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 02 de setiembre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra el Oficio N° 3386-2022-GOB.REG.PIURA.DREP-OAJ-D con fecha 14 de junio del 2022;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el acto impugnado ha sido debidamente notificado al administrado el **14 de junio del 2022**, de acuerdo a la copia fedateada del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo anverso a folios 20; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **01 de julio del 2022** se presentó el mismo;

Que, del análisis del Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, se aprecia que lo que pretende es el Reajuste de la Bonificación Personal en base al 2%, monto de la Remuneración Básica por cada año de servicios cumplidos, tomando en cuenta lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, al respecto, el artículo N° 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 fija a partir del 1 de setiembre del 2001 en S/. 50.00 Nuevos Soles la Remuneración Básica para Profesores,



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 301 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 26 SEP 2022

Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores Públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530;

Que, luego, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, cuyo objetivo es dictar medidas complementarias a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisó en su artículo 4 lo siguiente: "(...) la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, en efecto, el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1°, establece que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";

Que, en ese contexto, la pretensión del administrado no tiene asidero legal, toda vez que como bien se señala en el párrafo precedente, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF precisó que la cantidad de S/.50.00 Nuevos Soles, en calidad de "Remuneración Básica", reajustó únicamente la remuneración principal, por lo que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, en ese sentido, de conformidad con los párrafos que anteceden, el recurso de apelación debe ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GERARDO NICOLAS CHUMACERO MEDINA** contra el Oficio N° 3386-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 14 de junio del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe, agotándose la vía administrativa, conforme a lo prescrito en el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **301** -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **26 SEP 2022**

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto a **GERARDO NICOLAS CHUMACERO MEDINA** en su domicilio procesal ubicado en Jr. Ica N° 530 – 3er Piso of. 305 (Edificio El Rosal) - distrito, provincia y departamento de Piura. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. INOCENCIO ROSAL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional